

I

(25)

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

Tema, I. -CONCENTRACION EMPRESARIA Y SOCIETARIA

Ponencia: NO PUEDE CONCURSARSE NI DECRETARSE LA QUIEBRA DE LA AGRUPACION DE COLABORACION, DEBIENDO DECRETARSE LA QUIEBRA O CONCURSO DE CADA UNA DE LAS CONSORCIADAS. NO HAY EXTENSION DE LA QUIEBRA.-----

-INTRODUCCION-

ZAMPINI-ACOSTA

La modificación introducida por la ley 22.903 a la ley 19.550, incorpora el instituto de los agrupamientos de colaboración. No se ha receptado la posibilidad que los mismos se presenten en concurso o se decrete su quiebra. Tampoco existe una remisión acerca de ésta temática a la ley 19.551 (y 22.917).--Sólamente se legisla el caso de la quiebra de una participante como causal de disolución del agrupamiento para el supuesto de no preverse su continuación (art. 375 inc. 4º de la L.S.).-----

-FUNDAMENTOS-

Los acuerdos de colaboración empresaria tienen por objeto crear una unidad de decisión, o por lo menos, partes de ayuda mutua con algún grado de estabilidad en el tiempo pero referido principalmente a las diversas fases de la actividad empresarial.-----

Estos contratos pueden constituirse con sociedades y empresarios individuales (art. 367 de la ley 22.903), caracterizándose por ser de naturaleza parciaria y mutualista.-----

Las integrantes mantienen su independencia jurídica y económica, no se da una dominación o una subordinación -

sino una coordinación entre ellas mediante una organiza-
ción común."

Se descartó la idea de estructurar una nueva organizaci-
ón con personalidad.-En la exposición de motivos se fun-
damentó que para evitar dudas se declaró concretamente-
que éstos agrupamientos no constituyen sociedades ni --
son sujetos de derecho y a pesar de la existencia de --
atributos para la configuración de un sujeto de derecho
(nombre, domicilio, registración), en vista que la persona
lidad jurídica es un recurso técnico que el legislador-
adopta o no según pautas de conveniencia o política le-
gislativa, se optó en el caso por excluir la calidad alu-
dida.

Es decir, que por imperio de la técnica legislativa los-
agrupamientos de colaboración no son sujetos de derecho
ni, en consecuencia, pueden concursarse ni decretarse su-
quiebra.

Ello es así, por cuanto de la lectura del art. 2º de la --
ley 19.551(modif. 22.917) pueden ser declarados en concu-
so las personas de existencia visible y las de existen-
cia ideal de carácter privado y la única excepción está-
dada por el patrimonio del fallecido.

En éste aspecto nos diferenciamos de la legislación fran-
cesa que considera a las agrupaciones(G.I.E.) con persona
lidad jurídica y pueden ser declaradas en concurso pre-
ventivo o quiebra, aplicándoseles las normas del derecho-
común(art. 97 de la ley del 13-VII-67).

De conformidad con el art. 373 de la ley 22.903 las parti-
cipantes en el agrupamiento responden solidaria e ilimi-

tadamente respecto de terceros.-----

Los acreedores pueden individualizar a las consorciadas al contener el contrato de colaboración los datos identificatorios de las mismas(art.369 inc.4° de la L.S.).--

Asimismo la publicidad frente a terceros se acredita mediante la inscripción en el Registro Público de Comercio (art.4 y 5 de la L.S.).-----

De lo expuesto se infiere que los sujetos pasivos concursales son las propias participantes de la agrupación

-No hay extensión de la quiebra-

Desde el punto de vista del tercero que contrata con el representante de la agrupación lo está haciendo con cada una de las participantes(principios del mandato).---

En caso de insolvencia de la agrupación dada la responsabilidad ilimitada y solidaria de las participantes, éstas responden con sus patrimonios debiendo decretarse la quiebra o concurso a cada una de ellas.-----

Diferenciamos la postura asumida en esta ponencia con la extensión de la quiebra(art.165 L.C.).-----

Aquí se trata de la quiebra directa o concurso de las participantes, con apoyo en el considerando anterior al estar excluido entre los sujetos pasivos del concurso-- la agrupación de colaboración(art.2 de la ley 22.917).-

Tomemos un supuesto práctico:Qué haría un acreedor ante la insolvencia de la agrupación?.-Es indudable que pediría la quiebra de cada una de las consorciadas siendo de aplicación el art.139 de la ley concursal.-No viene a ser otra cosa que la aplicación en el ámbito de la quiebra del concepto de obligación solidaria(art.699 C.

Civ.) -----
Por último, aunque apartándonos del tema tratado en la
ponencia entendemos como solución práctica que a los
efectos de la petición de quiebra de las participantes
de la agrupación debe estarse a la competencia del ju-
ez del domicilio registrado de la misma (de "lege feren-
da"), -----



-BIBLIOGRAFIA CONSULTADA-

Zaldivar, Enrique y otros: "CUADERNOS DE DERECHO SOCIETA
"RIO", vol. IV, Ed. Abeledo Perrot año 1978. -----

Guyénot, Jean y Kleidermacher, Arnoldo: "Los Agrupamien--
"tos empresarios y de colaboración" .-

Bonfanti y Garrone: "Concursos Quiebras", pág. 447 y ss.

autores:

NELIDA ISABEL ZAMPINI
ABOGADA-Tº II, Fº CCCLXXII
Col. Abog. Mar del Plata-

MIGUEL A. ACOSTA
ABOGADO Tº III Fº 18
Col. ABOGADOS M. DEL PLATA

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL-COLEGIO DE ABOGADOS DE
MAR DEL PLATA. -